

CASO

LUCIANO BENÍTEZ

VS.

LA REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTANTES DEL ESTADO.

ÍNDICE.

ABREVIATURAS.....	1.....
BIBLIOGRAFÍA.....	2.....
1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	7.....
2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	11
2.1.1. VARANÁ NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 13, 15, 16, 22 Y 23, EN CONEXIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 DE LA CADH.	11
2.1.1.1. <i>Relación e interdependencia entre los arts. 13, 15, 16 y 23 CADH.</i>	11
2.1.1.2. <i>Varaná fue garante y respetuosa del art. 13 con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	12
(a) <i>Varaná no limitó el Derecho a la Libertad de Expresión de Luciano.</i>	14
(b) <i>El proceso judicial de Luciano no fue una limitación de su libertad de expresión.</i>	14
(c) <i>La prohibición del anonimato es una medida que se ajusta al marco de la CADH.</i>	16
(d) <i>El zero rating es una medida compatible con la CADH.</i>	18
(e) <i>El ordenamiento jurídico de Varaná es compatible con el art. 2 CADH.</i>	20
2.1.1.3. <i>Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 15 y 16, con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	22.....
2.1.1.5. <i>Varaná fue garante y respetuosa del art. 23 con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	23
2.1.1.6. <i>Varaná fue garante y respetuosa del art. 22, en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	

.....	25.....
2.2. VARANÁ NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 5, 11, 14, 8 Y 25, EN CONEXIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 DE LA CADH.	27.....
<i>2.2.1. Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 5 y 11 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	27.....
<i>a.) El Estado no es responsable por acciones que cometió la periodista Palacios.</i>	28
<i>b.) Acciones para garantizar y proteger los derechos de los arts. 5 y 11 CADH.</i>	31
<i>2.2.2. Varaná fue garante y respetuosa del art. 14 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.</i> 33	
<i>a.) Acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios.</i>	33
<i>2.2.3. Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 8 y 25 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	36.....
<i>a.) Lulu/Eye no es responsable por supuestos actos contra Luciano.</i>	39
PETITORIO	42.....

ABREVIATURAS.

FGN. Fiscalía General de la Nación.

CorteIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

CCC. Corte Constitucional de Colombia.

DI. Documento de Identificación.

RELECIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

RELEONU. Relator Especial sobre la Libertad de Opinión y de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas.

CCRT. Comisión Canadiense de Radio y Telecomunicaciones.

CDHNU. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

CSJ. Corte Suprema de Justicia.

RELEMOSCE. Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

CCB. Convenio sobre el Ciberdelincuencia. Convenio de Budapest

TCP. Tribunal Constitucional de Perú.

OSCE. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

SIDH. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

DHHH. Derechos Humanos.

TCE. Tribunal Constitucional de España.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

- **Manuel E. Ventura Robles** (s/a). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Civiles*, pp.11.
- **Marco Correa Pérez**. *Zero-rating y la neutralidad de la red en Chile*. Rev. chil. derecho tecnol. vol.7 no.1 Santiago jun.2018
- **Nicolás García Bernal**. *Principio de Neutralidad de la red y zero rating (tarifa cero)*, pp.7-8.
- **ARTICLE 19**. *Campaña Global para la Libre Expresión. El ABC de la Difamación*. 2016, pp.45.

CASOS CONTENCIOSOS.

- **CorteIDH**. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. 2009, párr.101.
- **CorteIDH**. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, 2008, párr.140.
- **CorteIDH**. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile*, 2001, párr.67.
- **CorteIDH**. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, 2012, párr.138.
- **CorteIDH**. *Caso Fontevecchia Y D’amico Vs. Argentina*, 2011, párr.55.
- **CorteIDH**. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, 2017, párr.102.
- **CorteIDH**. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, 2018, párr.207.
- **CorteIDH**. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. 2009, párrs.170-71.
- **CorteIDH**. *Caso Lopez Lone vs. Honduras*, 2015, párr.162.

- **CorteIDH.** *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, 2004, párr.114.
- **CorteIDH.** *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. 2012, párr.191.
- **CorteIDH.** *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. 2014, párr.338.
- **CorteIDH.** *Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador*. 2021, párr.204.
- **CorteIDH.** *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. 2009, párr.57.
- **CorteIDH.** *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 2006, párr.148.
- **CorteIDH.** *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. 2012, párr.188.
- **CorteIDH.** *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. 2013, párr.129
- **CorteIDH.** *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*. 2014, párr.142.
- **CorteIDH.** *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. 2009, párr.258.
- **CorteIDH.** *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1988, párr.174.
- **CorteIDH.** *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. 2020, párr.119.
- **CorteIDH.** *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. 2022, párr.56.
- **CorteIDH.** *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. 2009, párr.66.
- **CorteIDH.** *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. 2018, párr.267.
- **CorteIDH.** *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras*. 2021, párr.50.
- **CorteIDH.** *Caso Moya Solís Vs. Perú*. 2021, párr.96.
- **CorteIDH.** *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. 2016, párr.233.
- **CorteIDH.** *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. 2011, párr.122.
- **CorteIDH.** *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*. 2014, párr.200.

- **CorteIDH.** *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela.* 2011. párr.128.

OPINIONES CONSULTIVAS.

- **CorteIDH.** *OC-7/86.* 1986, párr.24-25-22.
- **CorteIDH.** *OC-9/87,* 1987. párr27.
- **CorteIDH.** *OC/5/85,* 1985, párr.30

DECISIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES.

- **CDHNU**, *Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, párr.15.

- *Declaración Conjunta del RELEONU, el RELEMOSCE y el RELECIDH.* Adoptada el 21/12/2005.
- **CIDH.** *Informe Anual 2010. Volumen I. Capítulo IV.* 7/12/2011, párr.822.
- **RELEONU, RELEMOSCE y RELECIDH.** 21/12/2005. *Declaración Conjunta Sobre Internet y sobre Medidas Anti-Terroristas.*
- **ONU.** *La Estrategia y Plan de Acción de Las Naciones Unidas para la Lucha Contra El Discurso De Odio.* Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres. Mayo 2019.
- **CDHNU.** *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión,* Frank La Rue. 2011.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- *Convenio sobre La Ciberdelincuencia.* Convenio de Budapest. 23/11/2001.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos,* 1969.

VOTOS CONCURRENTES.

- **CorteIDH.** *Voto separado del Juez Gross Espiell.*
- **CorteIDH.** *Opinión separada del juez Rafael Nieto Navia,* párrs4-6.

ambientales. A pesar de su edad, adoptó las nuevas tecnologías, incluidas las aplicaciones de Lulo, respaldadas legalmente por la Ley 900 de 2000.

6. Las aplicaciones como Lulocation, Yellowdirections y MovingGuide, se hicieron populares a partir de 2008. Ofrecen a los usuarios rutas y tiempos de viaje, así como la opción de guardar lugares de interés. Luciano usaba MovingGuide hasta que Mobile le ofreció gratuitamente Lulocation en 2014.

7. Para comenzar a utilizar Lulocation, Luciano debió crear una cuenta, eligiendo un nombre de usuario y una contraseña, y aceptar los términos y condiciones. Estos incluían la recopilación y conservación de datos por parte de Lulocation, así como requisitos de privacidad para proteger la ubicación de los usuarios. Luciano los aceptó el 3/02/2014, desde entonces, se convirtió en un usuario habitual.

8. Aunque Luciano comenzó a usar Lulocation en 2014, ya había estado utilizando otra aplicación de Lulo desde 2010: LuloNetwork. Luciano ha liderado la oposición a proyectos industriales y promoviendo la protección ambiental a través de su perfil en LuloNetwork. Su blog ganó popularidad y más de 80 mil seguidores.

9. El 3/11/2014, Luciano recibió un sobre con instrucciones para enviar un correo electrónico a una dirección específica. Al hacerlo, recibió una copia de pantalla que mostraban presuntos pagos ilegítimos de Eye a un funcionario, así como memorandos internos de la empresa que favorecían la instalación de un complejo industrial en Río del Este. Luciano publicó esta información en su Blog. Su nieta Mariana le cuestionó la veracidad de la información.

pero él se negó. Indicó que Luciano dio su versión en redes sociales después de que ella intentara contactarlo.

15. La plataforma LuloNetwork estaba perdiendo popularidad frente a Luciano, por lo que él optó por mantener un perfil bajo en sus redes sociales antiguas, usándolas solo para eventos culturales. El 15/01/2015 la ONG interpuso una acción de tutela para permitir la creación de su perfil, pero fue rechazada por contradecir un precedente vinculante. Luciano apeló el recurso, argumentando que violaría la seguridad jurídica.

16. La FGN anunció en octubre una investigación sobre Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, expertos en informática del Ministerio del Interior, por presunta obtención de información personal de activistas y periodistas de DDHH mediante el software Andrómeda. Ambos fueron encarcelados el 8/05/2015 por delitos i

todos los derechos están intrínsecamente ligados entre sí y no hay una jerarquía entre ellos. La CIDH subraya esto destacando que todos los derechos deben ser entendidos y protegidos de manera integral, sin excepción y ante cualquier circunstancia.³

27. La Corte IDH, ha sostenido que los derechos políticos son *Derechos* que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la CADH como la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación y que, en conjunto, hacen posible el *gobierno* democrático⁴. De igual forma la CCC, afirma que las libertades de expresión, reunión y asociación se consideran una *trilogía* esencial de libertades personales, que además son prerequisites para los derechos de participación política.⁵

28. Para asegurar el respeto y la garantía de los *Derechos*, es esencial reconocer su estrecha relación e interdependencia. Estos no solo están interconectados, sino que también se refuerzan mutuamente. Por lo tanto, establecer una relación clara y sólida entre ellos propicia la necesaria para defender su protección.

2.1.1.2. Varaná fue garante y respetuosa del art. 13 con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.

29. Varaná no es responsable de la violación del art. 13 en relación con los arts. 1 y 2 de la CADH, debido a que Luciano no se le impidió de ninguna manera ejercer su Derecho a la Libertad de Expresión bajo ninguna forma, sino que los eventos por los cuales decidió dejar de hacer uso de sus redes sociales responden a una decisión en el marco de su vida personal.

²Manuel E. Ventura Robles (s/a). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Civiles*, pp. 11.

³CIDH [En Línea]. *Informes y Documentos Básicos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp#fn:2>

⁴Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, 2008, párr.140.

⁵CCC. *Sentencia C-265, 1994*, pp.100.

30. La Corte IDH sostiene que el artículo 13 de la CADH señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". Ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente escabado o impedido

(a) Varaná no limitó el Derecho a la Libertad de Expresión de Luciano.

33. Luciano se dedicaba a expresar y difundir sus pensamientos mediante un blog en la red social LuloNetwork⁹, no obstante, luego que una periodista hiciera un artículo en el ejercicio de su labor periodística, fue que Luciano decidió desconectarse del mundo¹⁰ digital. El Estado sostiene que las acciones de Benítez debenser entendidas como un ejercicio legítimo de su libertad individual y autonomía, no existió ninguna acción del Estado para que este tomara tal medida es posible considerar que un artículo periodístico del cual resulta de más señalar que se basaba en una legítima investigación periodística que cumplía los requisitos de veracidad e imparcialidad pueda imputarse como consecuencia de la limitación del derecho

34. El TEDH sostiene que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población¹². Por lo tanto, el Estado no puede ser responsabilizado por las reacciones personales de Luciano ante un artículo que no le pareció favorable.

(b) El proceso judicial de Luciano no fue una limitación de su libertad de expresión.

35. En relación con el proceso por responsabilidad civil extracontractual iniciado por Eye

confidenciales de la empresa, tampoco puede considerarse una medida que restringa la libertad de expresión o provocó temores al ejercicio de esta.

36. La Corte IDH reitera que "no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, así como la penal son legítimas, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para est

38. Tampoco constituye una violación de su libertad de expresión el hecho de haber declarado en el proceso judicial sus fuentes periodísticas, ya que, la base fáctica señala enfáticamente que este no fue obligado a declarar por el juez de primera instancia, es más, Luciano le consultó si debía declarar, respondiendo el juez que *estaba en sus manos*¹⁷, por lo que revelar el origen de su información, constituyó de igual forma, un acto voluntario. Este ha sostenido respecto a que el periodismo profesional y la libertad de expresión están intrínsecamente

41. Luciano intentó crear un perfil anónimo en la red social Nueva, pero la plataforma exigía una foto del D para la creación del perfil. Posteriormente, buscó autorización del sistema judicial de Varaná para crear el perfil, pero se le informó que esto era imposible debido a una decisión judicial previa. Esta decisión se basa en el respeto a la seguridad jurídica y en la imposibilidad de reabrir casos ya resueltos, que constituyen *res interpretatae*. Además, el Derecho Internacional aún no ha reconocido explícitamente el "anonimato" como parte del derecho a la libre expresión. Reconoce solo algunos aspectos de la comunicación que deben permanecer anónimos y sin revelar a terceros²², como denuncias penales, telemedicina, transacciones bancarias, etc.

42. La Corte ha resuelto que cualquier restricción de la libertad de expresión debe estar

46.

circunstancias excepcionales que demuestren claros beneficios en el interés público y/o perjuicio mínimo asociados con una práctica de precios diferenciales³⁰

49. La RELECIDH ha establecido el principio de neutralidad de la red como una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet³¹. Sin perjuicio de lo anterior, el CE ha establecido que la gestión del tráfico no debería ser visto como una desviación del principio de neutralidad de la red, en razón que las excepciones a este principio deben ser consideradas con gran circunspección y necesitan ser justificadas por intereses públicos. Por lo que la medida de permitir el *zero rating* es proporcional a su objetivo de reducir la brecha digital, lo cual se ha identificado como una de las nuevas obligaciones positivas de los Estados Parte de la OEA. El RELEONU, ha destacado que los arreglos de tarifa cero pueden proporcionar a los usuarios acceso limitado a internet en zonas rurales, de otro modo, carecerían totalmente de acceso a internet. Por lo que es una medida justificada a la luz de las obligaciones internacionales del Estado.³³

(e) El ordenamiento jurídico de Varaná es compatible con el art. 2 CADH.

50. Las presuntas víctimas dirán que el derecho interno de Varaná es contrario a la obligación del art. 2 CADH, en cuanto al ejercicio y goce la libertad de expresión. Esta agencia estatal, afirmó sin dilación alguna que no existe violación. La Corte IDH sostiene que el artículo 2 de la CADH implica la eliminación de normas y prácticas que violen las garantías de la Convención y la creación de nuevas normas y prácticas para garantizar su cumplimiento³⁴

³⁰CCRT. *Telecom Regulatory Policy CRTC 2017-104*, 20/04/ 2017, pp.129.

³¹CIDH. *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet)*, 2013 párr.25

³²Consejo de Europa. *Resolución adoptada por el Consejo de Ministros el 29 de septiembre de 2010*. Disponible en <http://archive1.diplomacy.edu/pool/fileInline.php?IDPool=1204>.

³³Informe del Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, 30/03/2017, pp.27.

³⁴Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, 2018, párr.207.

51. Las normas internas de Varaná respecto a la libertad de expresión se ajustan a la CADH. El artículo 13 de la Constitución garantiza la libre expresión, la libertad de prensa y la difusión del pensamiento y la opinión sin censura previa.³⁵ Además, la prohibición del anonimato y la restricción de leyes que limiten estas libertades refuerzan este compromiso. Varaná no tiene normas que restrinjan más allá de los criterios de necesidad y proporcionalidad para salvaguardar la seguridad y la protección de la libertad de expresión. La Ley 22 de 2009 también prohíbe el anonimato en las redes sociales y requiere la asociación de perfiles en línea.³⁶ De esta manera, para garantizar la transparencia y la responsabilidad en la comunicación, contribuyendo así a un entorno en línea más seguro.

2.1.1.3. Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 15 y 16, con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.

54. Contrario a lo alegado por las presuntas víctimas, Varaná no es responsable por la violación de los arts. 15 y 16 en relación a

periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones ~~de~~ más de su país.⁴⁵

61. En lo que respecta a la participación política, este Tribunal considera que abarca una variedad de actividades, tanto individuales como colectivas, que tienen como objetivo influir en la elección de líderes gubernamentales y en la formulación de políticas públicas. Esto incluye la participación en procesos electorales, así como la defensa de causas de interés público, como la protección del medio ambiente.⁴⁶ El CDHNU por su parte ~~amplía~~ amplía los derechos políticos electorales más allá de las elecciones, reconociendo la participación directa de los ciudadanos.⁴⁷

62. No es posible concluir que el Estado haya impuesto alguna restricción o limitación a los derechos políticos de Luciano. En primer lugar, no se le ha impedido participar en ~~los~~ asuntos públicos, ya sea de manera directa o a través de representantes. En segundo lugar, el caso no menciona que se le hayan impuesto barreras para postularse a un cargo público o ejercer su derecho al sufragio. Por último, no se han identificado limitantes para acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

63. Más allá de las dificultades personales de Luciano, como la necesidad de revelar su identidad para participar en redes sociales ~~idea~~ idea 8(c)4(a.0(en)-4-2(a)-6(qu)-1(a p)-4 13(úl)2DC 0 Tc 0

menciona la existencia de normas o prácticas que vulneren sus derechos políticos, por lo que tampoco existe una infracción art. 2 CADH.

64.

otros DDHH⁵⁰. Este Tribunal ha manifestado, que no debe estar condicionado a un motivo específico⁵¹.

68. Varaná fue garante y respetuosa del Derecho de Circulación y Residencia, debido a que la base fáctica reafirma la ausencia de restricciones al movimiento físico de Benítez, ya que, este experimentó un aislamiento autoimpuesto debido a la percepción de un artículo periodístico legítimo, el Estado no aplicó ninguna restricción a su libertad de movimiento físico.

69. Este Corte debe considerar que el Estado no ha tomado acciones para limitar su libertad de movimiento, ni tampoco la existencia de alguna norma o práctica que atente contra este, lo sugiere que no hubo una violación del derecho de circulación y residencia, en relación con los deberes del art. 1.1 y 2 CADH. Este Tribunal ha afirmado que el derecho de circulación y residencia no debe estar condicionado a un motivo específico. Aunque Luciano experimentó dificultades personales, esto no implica que su libertad de movimiento esté sujeta a un motivo particular.

70. Luciano tuvo la oportunidad de realizar de forma presencial los trámites referentes al acceso a su pensión, este no lo hizo, que conforme a la pregunta aclaratoria 33 existen oficinas en diferentes partes del país donde es posible realizarlo. El hecho de que existan oficinas en diferentes partes del país donde puede realizar estos trámites, indica que él tuvo en todo momento la libertad de desplazarse dentro del territorio para los fines que el creyera conveniente.

⁵⁰CDHNU. *Observación General n.º 27. La libertad de circulación (artículo 12)*, 1999.

⁵¹Corte IDH. *Ob. Cit.*, párr.114.

71.En atención a los argumentos antes expuestos, queda acreditado que no existió vulneración del art. 22n con

a almorzar con Roberto Parra, asistente legislativo de David Murcia los días 09/2014 en pizzería Cecilia y en el restaurante Origen, acompañados de una mujer cuyo nombre se desconoce.⁵⁹

78. Dichos datos fueron confirmados por el mismo Luciano, que efectivamente asistió a esos lugares y se reunió con Roberto Parra. La publicación no ha sido nociva a la integridad personal, honra y dignidad de Luciano, pues no buscaba generar un discurso de odio, reconociendo que, con la expansión de las redes sociales pueden existir mensajes malintencionados perjudicando la honra de una persona, pero es de tener en cuenta en qué momento una expresión e información puede ser denominada discurso de odio. El RELEONU establece que el discurso de odio o mejor dicho discurso de "incitación" al odio, es un acto de agresión hacia otra persona o grupo de personas, además, tiene que haber dolo, la voluntad deliberada de dañar a la persona y más aún, la intención de incitar a otras personas a dañar a esa persona o grupos.⁶¹

79. La publicación de Federica no es catalogada como un discurso que incite al odio, no pretendía perjudicar las labores ambientalistas y de activista de Luciano, sino de cumplir con su labor de periodista, que es informar lo que acontece en la actualidad. Así mismo, la publicación no es difamatoria, pues no cumple con los siguientes elementos: a) *ser* Federica no hizo aseveraciones falsas, simplemente se informó el día, lugar y hora en el que Benítez se encontraba, y posteriormente Luciano confirmó esos datos; b) *ser de una naturaleza basada en hechos*, es decir que, *las declaraciones deben ser fundamentadas en hechos, y queda a criterio de los ciudadano/as decidir si una declaración es de hechos o de opinión*. De la base fáctica se resalta que la

en aít9ati 7u(-2(e l-6(7 (-o 5)Tj ()1 Tx [(en)-4d236ubt16)-6(e s)-5(e)

información realizada por la periodista es verdadera, cumplió con todos los requisitos de veracidad e imparcialidad llevando la información a un ingeniero ~~systems~~ e hizo averiguaciones con otras fuentes que confirmaban la información. ⁶² *causar daños*, la declaración de Federica, no causaba represalias a Luciano, pues solo se limitaba a informar hechos verídicos, no a menoscabar su reputación o incitar al odio. *los daños causados deberán afectar a la reputación de la persona*, se establece que

85. Los Estados cuentan con el deber de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.⁶⁸

86. Varaná cumplió con su deber de investigar y sancionar a quienes accedieron ilegalmente a los datos personales de la ~~prta~~ víctima. Según la evidencia, Pablo Méndez y Paulina Gonzáles utilizaron el software Andrómeda para obtener información personal de cuentas de redes sociales. Lo hicieron con la intención de contrarrestar la participación pública de perfiles que consideraban adversos al partido Océano en las elecciones para la Asamblea Nacional de 2014. La FGN determinó que estos individuos accedieron ilegítimamente a los datos de Luciano y los compartieron de manera anónima con numerosos periodistas.⁷⁰

87. Sentencia que se notificó el 2/06/2017, en la cual se confirmó la condena penal en contra de Pablo Méndez y Paulina Gonzáles a 32 meses de prisión, con la condena del pago de 26 mil reales varanaenses (aprox. 15.6 mil USD) por reparación de daños ~~civiles~~ a una de las 10 víctimas del ataque informático, incluyendo Lucíaño.⁷¹

88. El TEDH ha definido que se puede producir una vulneración por parte de particulares siempre que *se constate, una ineficaz protección*⁷² por parte de un Estado, sin embargo, como es de conocimiento, el Estado cumplió con su deber de brindar una respuesta efectiva, implementando los mecanismos de protección en casos como Varaná cuenta con una legislación idónea para aplicar cuando cometan delitos informáticos y que es uno de los

92. La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (art. 14) inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (art. 13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1.⁷⁷

93. La Corte IDH sostiene que los incisos 2 y 3 del artículo 14 deben interpretarse de buena fe. Esto implica que los Estados deben ser claros sobre las "responsabilidades legales" de quienes difunden información inexacta o perjudicial, y la obligación de que alguien responda por ello. Esta interpretación no genera ambigüedad ni conduce a resultados absurdos. La rectificación o respuesta a información inexacta o perjudicial dirigida al público en general está en línea con el artículo 13.2.004 sobre la libertad de expresión.

instancias judiciales, donde ella manifiesta que la información fue obtenida de forma legal e incluso invitó a Luciano a controvertirla, sin embargo, este no confite⁸⁹sto

95. Es menester resaltar que Federica, por voluntad propia en dos ocasiones rectificó la información que había publicado en su Blog el 07/12/2014 acerca de Luciano, dando a conocer información que retomó de la publicación hecha por Luciano el 10/12/2014

97. Es por ello, que el Estado no es responsable internacionalmente por violar este derecho, pues se ha garantizado la rectificación o respuesta por parte de Federica, dándole la oportunidad a Luciano para poder exponer sus argumentos y pruebas para limpiar su buen nombre y honor

legítimos a través de un pronunciamiento jurisdiccional fundado.⁸⁷ Respecto a la Protección Judicial, consagrado en el art. 25 de la CADH, es importante que los Estados aseguren que los recursos presentados por toda persona se resuelvan de manera efectiva.⁸⁸ En este sentido, la Corte afirma que los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia⁸⁹ y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad.⁹⁰

plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor extremo. Por esta razón, ningún régimen jurídico democrático extiende hoy la responsabilidad objetiva a los intermediarios de internet¹⁰⁰.

111. Es por ello, que la REICEDH ha indicado que las responsabilidades ulteriores solamente deben ser impuestas a los autores de la expresión ofensiva, es decir, a quienes son directamente responsables de la expresión ofensiva, no a los intermediarios¹⁰¹.

112. El TEDH, estableció los criterios para determinar la responsabilidad de empresas en cuanto a una violación de los DDHH, la Gran Sala identificó como relevantes los siguientes aspectos específicos de la libertad de expresión: *a) el contexto de los comentarios*, Luciano/Eye no tenía control sobre el contexto de los comentarios de Federica, ya que solo proporcionaba una plataforma para la difusión de contenido; *b) las medidas aplicadas por la empresa demandante para evitar o eliminar los comentarios difamatorios*, Varaná cuenta con normas de aplicación directa como la Constitución, y el Código Civil y Penal, que son relevantes para abordar casos específicos relacionados con publicaciones en redes sociales; *los criterios de responsabilidad de los verdaderos autores de los comentarios como una alternativa a la responsabilidad del intermediario*, la acción de Luciano buscaba ese objetivo, pero no se demostró que fuera difamatoria u odiosa, y la empresa solo puede ser responsable de manera subsidiaria; *las consecuencias de los procedimientos internos para la empresa demandante*, por no ser una publicación difamatoria o degradante, no existe una responsabilidad a la empresa. Estos criterios se establecieron con el fin de valorar la responsabilidad de los grandes portales de noticias como por no haber retirado de sus webs,

¹⁰⁰ CIDH. *Libertad de Expresión e Internet*. 2013, párr.97.

¹⁰¹ CIDH. *Informe Anual 2010. Volumen I. Capítulo IV. 7/03/2011*. párr. 822

inmediatamente después de la publicación, comentarios que suponían el discurso del odio y la incitación a la violencia¹⁰².

113. Es de destacar que: *“Ninguna persona debería ser responsable del contenido en internet del cual no es autor, a menos que haya adoptado ese contenido como propio o se haya negado a obedecer una orden judicial para eliminar ese contenido”*¹⁰³. Por todo lo anterior, se puede definir que la empresa no es responsable por el flujo de la información y lo que publica usuario en redes sociales. Estado no ha infringido el debido proceso y el acceso a la justicia por no catalogar una responsabilidad a la empresa, puesto que se demostró en el proceso judicial que la publicación compartida por la periodista no es grave, y Lulo/Eye y sus filiales son intermediarios, confirmándolo así en el proceso interno desarrollado en la jurisdicción de Varaná

114. Es menester mencionar que existe normativa que protege y garantiza la libertad de expresión de los usuarios en redes sociales, protegiendo en situaciones de intranquilidad, como lo que sucedió con Luciano, se cuentan con procesos judiciales, como la acción de responsabilidad civil extracontractual y las acciones públicas de inconstitucionalidad¹⁰⁴, aplicándose en mecanismos ordinarios, pero que cuentan con asidero constitucional y legal, como el art. 13 de la Constitución y la Ley 22/2009 y 900/2000.

115. No se puede responsabilizar a la empresa por acciones u omisiones de terceros, cuando se trata de intermediarios de internet, es conceptual y prácticamente imposible, sin desvirtuar toda la arquitectura de la red, sostener que los intermediarios tengan el deber legal de revisar todos los contenidos que circulan por su conducto o presumir razonablemente que, en todos los casos, está

¹⁰² TEDH. *Caso Delfi As vs. Estonia*, 2013, párr55.

¹⁰³ Declaración Conjunta del RELEONU, RELEMOSE y el RELECIDH. Adoptada el 21/12/2005.

¹⁰⁴ Pregunta Aclaratoria N°26.

